Rawson, 17 de Febrero de 2011

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: "**M. D. C., R. B. Y OTRAS c/ D. Y C. S.A. y OTROS s/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS**" (Expte. Nº 22.049-M-2010).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ Las actoras, a fs. 137/150 vta., interponen recurso de casación contra la sentencia interlocutoria Nº 62/2010, de la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, obrante a fs. 126/133 vta.. Rechazó la apelación contra la Sentencia de primera instancia ordenando practicar una nueva liquidación.----------

------Manifiestan que la resolución es arbitraria porque no determinó la responsabilidad solidaria de D. S.A., D. Y C. Y C. S.A.. Asimismo, no consideró que la sentencia de primera instancia, confirmada por la Sala "A" de la Cámara, condenó "hasta el límite de la porción de responsabilidad que le corresponde a cada uno como integrantes de una unión transitoria de empresas". No estableció un límite frente a

///

los actores, fragmentando su acreencia en tres partes, la contribución interna entre los socios de la UTE para el ejercicio de sus acciones de reintegro, según porcentaje de participación en el ente, conforme el art. 717 del C.C.. Rechazó la falta de acción, fundada en que cada una de las demandadas debe responder limitadamente en proporción a su participación en la UTE, condenando a las demandadas en función del art. 1113, 2do. párrafo, 2da. parte del C.C., solidariamente.----------

------ Sostienen que no se advirtió lo resumido precedentemente, caso contrario, hubiese argumentado que la cuestión se resolvió a fs. 4/17vta. de éstos autos, declarando la responsabilidad simplemente mancomunada, cuando lo correcto, insiste, es considerar que la condenada a indemnizar a los derechohabientes del trabajador fallecido es solidaria, en virtud de la propia naturaleza del hecho generador.--------

------ Opinan que además de desconocerse las constancias de la causa, indebidamente se modificaron decisiones judiciales precedentes; se violaron los arts. 1109, 1113, 2do. párrafo, 2da. parte, 699, 700, 701, 705, 717 y 689 del Código Civil, y se aplicó impropiamente el art. 381 de la LS, pues la cuestión del limite de la responsabilidad ya se resolvió.----------

///

------ Sostienen ahora que la cuestión no podía plantearse en una impugnación a una liquidación en la etapa de ejecución de sentencia.----

------ Agregan que la unión transitoria de empresas no es auténtica pues no surge del contrato de constitución qué debía hacer cada empresa en la obra o servicio. Además no se limitó a una coparticipación transitoria sino permanente, de modo tal, que ya no tiene por objeto la realización de una obra servicio o suministro concreto sino lisa y llanamente el desarrollo de actividades comerciales (art. 377 de la LSC).----------

------ Manifiestan que el art. 76 del C.P. estipula que en los casos de litisconsorcio las costas se distribuirán entre los litisconsortes, salvo que por la naturaleza de la obligación correspondiere la condena solidaria, por lo que la obligación de pagar los honorarios de los letrados de la actora como parte integrante de la condena en costas, es una obligación solidaria, que faculta a los profesionales a cobrarle a cualquiera de las codemandadas perdidosas, de la misma forma que la obligación principal, declarada a favor de los co-actores.----------

------ Argumentan que la sentencia que recurren es definitiva, porque impide a los abogados cobrar los honorarios regulados, a cualquiera de las empresas integrantes de un litisconsocio, conforme el art. 76 del C.P..----------

///

------ Efectúan reserva del caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------1.- El recurso no es autónomo: no se describe fidedignamente el modo en que se denunció al demandar la relación laboral, que unió al esposo y padre de sus representadas, en el juicio de daños con las codemandas. No dan a conocer los argumentos que emplearon éstas al plantear las excepciones de falta de legitimación y las respuestas de los actores rechazándolas. Así impiden un certero pronunciamiento sobre el alcance de la sentencia definitiva de condena de primera instancia.--------

------ No dan a conocer lo expuesto por D. S. A., en el expte. de embargo del Juzgado Civil y Comercial N° 2 (CR) Nº 630-Año 2004, cuando interpuso revocatoria y apelación en subsidio -reducción de embargo preventivo- contra la cautelar trabada en su contra por el 100% de la condena en el juicio principal, ni menos aún su réplica a tal planteo. No informan lo argumentado por el juez de primera instancia para reducir lo cautelado. Tampoco se resumen los fundamentos por los que interpusieron nulidad y apelación contra la resolución que redujo el embargo, ocurriendo lo propio con los

argumentos de la réplica de D. S.A y los de la resolución de la Alzada para confirmar la reducción.----------

------ Atento la naturaleza de sus planteos, correspondía que relatasen todos los argumentos por los que los conjueces de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia en el Expte. N° 418-Año 2009, rechazaron la recusación de las Sras. Camaristas de la Sala "A" de la Cámara, para que no conociesen en la apelación contra la resolución que resolvía la impugnación de la liquidación en esta etapa de ejecución de sentencia definitiva.----------

------ Asimismo, no resumen los fundamentos de la sentencia contra la cual interponen casación de manera objetiva, empleando la inadecuada técnica de reseñarlos entremezclándolos con apreciaciones subjetivas de ataque pretendiendo criticarlos expone su propio criterio sobre cómo debió decidirse la impugnación de la ejecutada en cuanto al limite de su responsabilidad en la condena. De tal manera no llega a comprenderse el razonamiento integral del resolutorio (Conf.: S.T.J.CH., S.I. N° 73/S.R.E./09; 45/S.R.E./10).----------

------ 2.- Con la simple lectura de la casación no se comprende el caso, no se conocen las actuaciones trascendentes del proceso, por lo que es insuficiente e inadmisible (Conf. :S.T.J.CH. S.I. N° 58 S.R.E./09; 49 y

///

67 y 69 S.R.E./010; De la Rúa, Fernando, "El Recurso de *Casación*", Ed. Víctor P. de Zavalía, Año 1968; pág. 223 y Hitters, Juan Carlos, "Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación", Ed. Platense S.R.L., 2ª edición, Año 1998, pág. 611; y C.S.J.N., Fallos, 308:2263; 323:2205, entre otros).----------

------ 3.- La insuficiencia del recurso de casación impide apartarnos del principio general, que indica que las resoluciones judiciales dictadas con posterioridad a la Sentencia de la Cámara de Apelaciones que tienen por objeto aplicar e interpretar el alcance de la sentencia de mérito que había adquirido firmeza, no es definitiva o las liquidaciones que se practican con asiento en resoluciones que ya revisten autoridad de cosa juzgada, constituyen cuestiones ajenas al ámbito del Recurso de Casación, por tratarse precisamente de la determinación del sentido y alcance de lo que se ha decidido y se encuentra firme; máxime que está -aquí- en juego, la invariable doctrina conforme a la cual "establecer los alcances de la cosa juzgada es materia propia de los jueces de la causa, ajena a los recursos extraordinarios" (Conf.: STJCH SI. N° 42/S.R.E./08 y 33, 74/S.R.E./09).----------

------ Tal principio cede de modo excepcional, cuando la cuestión traída a consideración constituye un apartamiento palmario o un desconocimiento inequívoco de lo resuelto y que no sea posible reeditarla en otra oportunidad. Pero la falta de autonomía ya referida

impide cualquier excepción.----------

------ 4.- Reiteradamente manifestamos que “la procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación” (Conf.: S.I. N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) “...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso...”, “aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional...” (Conf.: S.I. N° 45/S.R.E./06, 125/S.R.E./07, 03/S.R.E./09, 09/S.R.E./09, 52/S.R.E./09 y 102/S.R.E./2010 y S.D. N° 09 y 16/S.R.E./06, 12/S.R.E./07, 09/S.R.E./08 entre otras muchas más).----------

------ 5.- La casación no debió sortear el control que a las Cámaras les incumbe según el art. 293 del C.P.C.C.. **No se anula la sentencia interlocutoria de fs. 158/161 vta. por cuestiones de economía procesal**.----------

///

------ 6.- Teniendo en cuenta el resultado desfavorable de esta casación e interpretando armónicamente los arts. 300 y 301 del C.P.C.C. se declara la pérdida del depósito de fs.137.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **RESUELVE** ----------

------ 1°) **DECLARAR** mal concedido el Recurso de Casación de fs. 137/150 vta. y la pérdida del depósito de fs.137.----------

------ 2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de la Sala por encontrarse ausente en Comisión de Servicio el Sr. Ministro Dr. Daniel Luis CANEO.----------

Fdo. Dres.: José Luis PASUTTI; Fernando S. L. ROYER.----------

///

Recibida en Secretaría el 21/02/2011.----------

Registrada bajo el N° 06/S.R.E/2011. Conste.- Fdo. Dr. GERBER.------

///